



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - *Lesividad*

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Luis Ernesto Reina Acuña

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00028-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con los requerimientos realizados mediante providencia de 26 de julio de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en auto de 31 de mayo de 2019², esto es, dar continuidad a la notificación de la parte demandada a través de emplazamiento, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

De otra parte, ante la renuncia del apoderado de la parte demandante la cual fue aceptada en la misma providencia del 26 de julio hogaño, se requirió y notificó a COLPENSIONES para que en aras de garantizar su derecho de defensa, constituyera un nuevo apoderado judicial. Frente a lo cual, la profesional del derecho doctora Elsa Margarita Rojas Osorio presentó el día 6 de septiembre de 2019, poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES folios. 88 a 95 del plenario, para que le sea reconocida personería jurídica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 88 a 95 del expediente.

¹ Folios 83 y 84

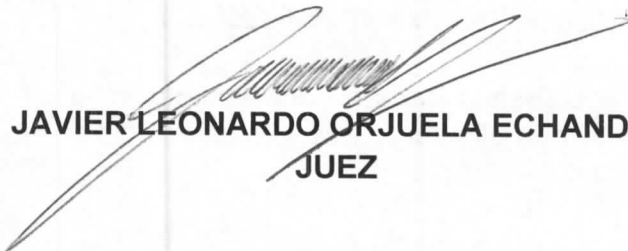
² Folios 27 y 28



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

NLD

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Ángel Herrera Castro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: 11001-3335-014-2019-0366-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MIGUEL ÁNGEL HERRERA CASTRO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** con el fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva en virtud de lo dispuesto en auto No.O-370-2017 del día 11 de diciembre de 2017 del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A"¹.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A". Auto del día 11 de diciembre de 2017. Radicación Número: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 (2587-2015). Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. "(...) el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el

4. Notificar el presente auto en forma personal al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*³, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo del docente MIGUEL ÁNGEL HERRERA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 194.988. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

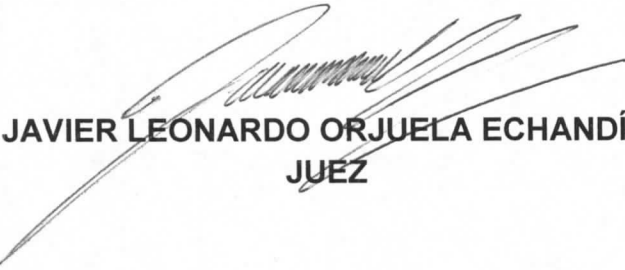
que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso."

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

³ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

10. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 9-10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁴ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 866371 no tiene sanciones.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diana Marcela Méndez Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: 11001-3335-014-2019-0368-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **DIANA MARCELA MÉNDEZ GÓMEZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** con el fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva en virtud de lo dispuesto en auto No.O-370-2017 del día 11 de diciembre de 2017 del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A"¹.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A". Auto del día 11 de diciembre de 2017. Radicación Número: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 (2587-2015). Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. "(...) el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el

4. Notificar el presente auto en forma personal al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*³, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente **DIANA MARCELA MÉNDEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.112.624. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

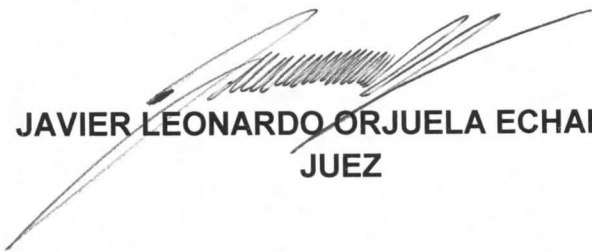
que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso."

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

³ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

10. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 10-11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁴ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 866371 no tiene sanciones.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: FABIAN ANDRÉS GUANGA LÓPEZ

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0361-00

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho **INADMITIRÁ** la demanda instaurada por Fabián Andrés Guanga López, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que la parte demandante la corrija dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada; por los defectos, que se describen a continuación:

1. Las pretensiones no están expresadas con precisión ni claridad

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA prescribe que las pretensiones deben formularse con precisión y con claridad. En efecto, el actor tiene la carga de formular la petitum indicando con exactitud lo que pretende de conformidad con el medio de control, de forma tal, que el juzgador pueda adoptar una decisión de fondo, evitando un fallo inhibitorio.

Al revisar el escrito de la demanda, se observa que su finalidad es el reajuste salarial del señor Fabián Andrés Guanga López, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000 (fl.4).

De la lectura de las pretensiones, el Despacho no tiene certeza desde cuándo se debe pagar el reajuste salarial, pues en la petición tercera se señala desde el “15 de agosto de 2014”¹, por cuanto el derecho de petición se envió el “19 de julio de 2018”, sin embargo, tales circunstancias no guardan coherencia con la solicitud de la declaratoria de nulidad del acto ficto de la petición del 23 de enero de 2019. Por tanto, la parte actora deberá subsanar tal yerro, formulando las pretensiones con exactitud, claridad y solicitando el restablecimiento del derecho en torno a la petición de la que se pretende la existencia del acto presunto.

2. Petición de pruebas

El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener “*la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder*”.

¹ Fl. 4

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

De igual forma, para el Despacho, es dable resaltar que el C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prohíbe solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas², en el mismo sentido, respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 *ibídem* señala: *“(…). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho echa de menos el derecho de petición o copia de los mismos, y encuentra que el apoderado de la parte actora pretende mediante solicitud de oficio que el juzgado realice el recaudo probatorio referenciado en el capítulo *“11. PRUEBAS SOLICITADAS”* (fl.10), cuando es claro que, a la luz de las disposiciones contenidas en el C.G.P., se promueve la solidaridad de las partes en la actividad probatoria y se introduce la doctrina de las cargas dinámicas de la prueba, estimulando su recaudo fuera del proceso. Por tanto, se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue al plenario la copia de los derechos de petición de que trata la solicitud probatoria (fl.10) o en su defecto acredite la radicación de los mismos en la entidad demandada, todo ello, con el fin de realizar desde ya una supervisión sobre el recaudo del material probatorio solicitado.

De no acreditarse lo aquí ordenado, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP y en consecuencia *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FABIAN ANDRÉS GUANGA LÓPEZ en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

² “Artículo 78. *Deberes de las partes y sus apoderados*. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

TERCERO: Se **RECONOCE** personería al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo³, para actuar en calidad de apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 de septiembre de 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

³ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 866176 no tiene sanciones.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredy Humberto Cañas Montoya

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-0420-00

Como quiera que a la fecha el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, no ha aportado la prueba decretada en la audiencia inicial del 27 de junio de 2019 y que le fue requerida a través del oficio N° 0884/19, con fechas de recibo por la entidad demandada el 28 de junio (fl.373) y el 9 de septiembre de 2019 (fl.379) y ya que el término para el recaudo probatorio se encuentra más que superado, el Despacho, **PREVIO** a iniciar incidente de desacato en contra del funcionario renuente, **REQUERIRÁ** por última vez al director de talento humano de la Policía Nacional – Álvaro Pico Malaver¹-, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario la prueba solicitada por medio del oficio N° 0884/19 del 27 de junio de 2019, consistente en:

- *Copia íntegra, legible y completa, con constancia de notificación de la Resolución N° 01780 del 12 de noviembre de 2014, mediante la cual se reconoció la indemnización por disminución de la capacidad laboral a favor del señor Fredy Humberto Cañas Montoya identificado con la C.C. N° 18.604.600.*
- *Copia íntegra, legible y completa de la **liquidación** de la indemnización por incapacidad sicofísica y permanente, que dio origen a la Resolución N° 01780 de 2014 en la cual se especifique la tabla del Decreto 094 de 1989, que se utilizó para calcular la indemnización por disminución de la capacidad laboral.*

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable con multa de hasta 10 s.m.l.m.v., en los términos de los artículos 103 inciso último del C.P.A.C.A., y 44 del C.G.P., sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

De igual forma, se conmina a la apoderada judicial de la entidad demandada María Angélica Otero Mercado para que coadyuve con la consecución de la referida prueba, con base en la solidaridad de las partes en la actividad probatoria y en la carga dinámica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **23 de septiembre de 2019**
a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

LRC

¹ ditah.spqrs@policia.gov.co, ditah.oac@policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Euder Quinceno García

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00019-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **22 de octubre de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 5 – Sótano)

RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 331 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. WILIAM MOYA BERNAL en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 352 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

NLD

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>23 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gilma Inés Avellaneda Ballén

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00222-00

El día 28 de agosto de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **9 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

NLD

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

¹ Folios 243 a 251

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Rosalba García Martínez y Bertha Marina Soler de Morales

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00152-00

En atención a lo señalado en audiencia inicial del 19 de julio de 2019¹ y de conformidad con lo expuesto en auto de esa misma fecha, por el cual se concedió un término a la parte demandante para que constituyera apoderado judicial en los términos del de los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **22 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 5 – Sótano)

RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO en calidad de apoderada principal de la **ENTIDAD DEMANDANTE**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 108 a 111 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

NLD

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>23 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 105. Videgrabación folio 106.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: IVÁN DE JESÚS COLMENARES BOTELLO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0335-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 13 de junio de 2019 (fls. 64-66) se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy **23 de septiembre**
de 2019, a las 8:00 am.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario